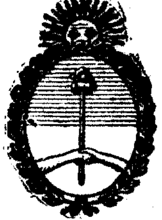


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 17 de marzo de 1975

NUMERO
23.117
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

PROMOCION INDUSTRIAL

Apruébase un contrato con referencia a la ampliación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de tableros de madera aglomerada.

DECRETO
Nº 619
Bs. As., 10|3|75

VISTO el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Cominco", Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria, en los términos de la Ley número 20.560, de su Decreto Reglamentario número 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción sectorial de la industria, establecido por el Decreto número 1.177 del 16 de abril de 1974, con referencia a la ampliación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de tableros de madera aglomerada, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa en el Expediente S.E.D.I. número 67.733|73, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto industrial objeto del contrato referido cumple los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el artículo 21 de la Ley número 20.560, supedita la vigencia de los contratos celebrados en el marco de dicho sistema de promoción, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Que nada obsta a la aprobación aludida.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Cominco" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria en los términos de la Ley número 20.560 y del régimen de promoción sectorial de la industria establecido por el Decreto número 1.177, del 16 de abril de 1974, con referencia a la ampliación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de tableros de madera aglomerada, en la localidad de Tigre, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, como resultado de las gestiones administrativas iniciadas por la empresa a través del Expediente S.E.D.I. número 67.733|73.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Por cuanto el proyecto de ampliar una planta productora de tableros de madera aglomerada, presentado por la empresa "Cominco" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria, contribuye a la realización de los objetivos regionales y sectoriales del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y considerando que han sido convenientemente evaluados los criterios económicos, sociales y técnicos que posibilitan un eficaz cumplimiento del objetivo de dicho proyecto, el Ministerio de Economía suscribe el siguiente contrato que regula los beneficios promocionales que establece la Ley número 20.560 y los Decretos números 719 del 17 de diciembre de 1973, y 922 del 26 de diciembre de 1973 y número 2.558|72, **y las obligaciones a las que se somete la empresa.**

En un todo de acuerdo con la política económica del Gobierno del Pueblo, la Secretaría de Estado de Comercio pondrá especial atención en la aplicación de las normas del Acta de Compromiso Nacional a fin de que no sea perturbada la evolución prevista del proyecto al que por este contrato se lo considera prioritario.

En función de la política de preservación y uso de recursos naturales y de preservación del equilibrio del sistema ecológico, la beneficiaria, con el objeto de no alterar las condiciones de habitabilidad para el hombre y el desarrollo de las especies animales y vegetales existentes en el entorno y en la zona de emplazamiento de la fracción territorial ocupada por la planta industrial; así como de no afectar la disponibilidad y calidad del aire, el agua y el suelo y otros recursos naturales, respectivamente, como resultado del uso de dichos recursos en calidad de insumos de producción, o bien en calidad de medios receptores para la disposición intermedia o final de los efluentes líquidos, gaseosos o sólidos y todo otro residuo o deshecho que esta actividad industrial sea susceptible de producir, adoptará, en calidad de condiciones generales, las medidas y dispositivos necesarios y suficientes que posibiliten al máximo la anulación concreta y efectiva de esos efectos ambientales.

La Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, por intermedio de los organismos que considere pertinentes, efectuará las inspecciones necesarias a efectos de controlar el cumplimiento efectivo de las Condiciones Generales arriba expresadas y de las Particulares, estipuladas en la cláusula Séptima del presente contrato.

I. INTRODUCCION

En la ciudad de Buenos Aires, a los... días del mes de... de 1975, entre el Ministerio de Economía, en adelante "el Ministerio", representado en este acto por su titular S.E. doctor don Alfredo Gómez Morales, y los señores don Alberto Virgilio Tedín, domiciliado en Avenida del Libertador 3142, Capital Federal, C. I. Nº 352.958 de Policía Federal; y el señor don Enrique José Antonio Tuja, Avenida Garay 422, 4º D, Capital Federal, C. I. Nº 4.927.395, Policía Federal, quienes concurren en representación de "Cominco Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Financiera y Agropecuaria", en adelante, "la beneficiaria", acreditando mediante documentación consistente en copias de los estatutos, contratos y actas originales, debidamente autenticadas de acuerdo al artículo 27 del Decreto Nº 1751|72, que se agregan al presente, que poseen facultades suficientes para el acto, se acuerda celebrar el presente contrato de promoción, ad referéndum de la aprobación pertinente del Poder Ejecutivo Nacional, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

II. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: **Objeto**

El presente contrato tiene por objeto precisar y regular los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes referentes a la concreción de una ampliación de la planta de propiedad de la empresa, para la producción de tableros de madera aglomerada, en los términos del sistema de promoción de las actividades industriales establecido por la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario General número 719 del 17 de diciembre de 1973, del régimen de promoción sectorial implementado por el Decreto número 1.177 del 16 de abril de 1974 y de sus normas complementarias, con origen en la gestión administrativa iniciada en el expediente S.E.D.I. número 67.733|73.

III. OBLIGACIONES DE LA BENEFICIARIA

SEGUNDA: **Ejecución del proyecto industrial**

La beneficiaria se obliga a ejecutar el proyecto industrial referido en la cláusula primera y cuyos detalles específicos se consignan en el presente contrato, en la minuta que obra como anexo y que será firmada simultáneamente con el mismo, y en las actuaciones administrativas que dieron origen a este acto.

TERCERA: **Zona de localización**

La ampliación destinada a la concreción del proyecto referido en la cláusula primera se llevará a cabo en Liniers 3067, localidad de Tigre, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, conforme al detalle especificado en la minuta anexa.

CUARTA: **Inversiones**

El presupuesto de la inversión total del proyecto industrial objeto del presente contrato alcanzará a la suma de veintiséis millones ciento sesenta y siete mil pesos ($ 26.167.000).

QUINTA: **Nominatividad e intransferibilidad de acciones**

a) La beneficiaria se compromete a iniciar dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente contrato, los trámites tendientes a convertir en nominativas las acciones en circulación, que no reunieren tal carácter, obligándose a completar dichos trámites dentro del año a partir de la publicación del citado decreto. Las acciones que la beneficiaria emita en el futuro, deberán ser nominativas.

b) Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente contrato la beneficiaria deberá presentar a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Control de Gestión—, la documentación necesaria a fin de cumplimentar el compromiso de intransferibilidad previsto en el artículo 4º del decreto Nº 211|74. Hasta tanto no cumplimente dicho compromiso, la beneficiaria no podrá gozar de ningún beneficio promocional.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de esta cláusula, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

SEXTA: **Directivos, profesionales, técnicos, ejecutivos y personal de la empresa**

a) La beneficiaria contará para la ejecución de su proyecto con directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos que cumplan todos los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley número 20.560. A este efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación del decreto aprobatorio de este contrato, la beneficiaria presentará en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Control de Gestión— una declaración jurada suscripta por cada una de las personas que detenten cargos directivos, profesionales, técnicos y ejecutivos. Dicha declaración jurada contendrá toda la información requerida en el inciso c) del artículo 17 y en los incisos b), c) y d) del artículo 18 de la citada Ley. Esta declaración jurada deberá renovarse dentro de los treinta días de cerrado cada ejercicio social.

b) La beneficiaria deberá emplear en la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, un número mínimo de ciento ochenta y dos (182) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter estable. El número mínimo consignado en el párrafo precedente deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales que se acuerdan.

c) El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos a) y b) de esta cláusula, como igualmente la omisión, reticencia o falsedad de las declaraciones, harán caducar de pleno derecho todos los beneficios promocionales obtenidos, sin perjuicio de las restantes sanciones que puedan corresponder por aplicación de las normas vigentes.

SEPTIMA: **Efectos sobre los recursos naturales y el sistema ecológico**

La beneficiaria deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

OCTAVA: **Suministro de informaciones**

La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Control de Gestión— en los plazos que dicha repartición determine, las informaciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos a través del presente contrato.

IV. DERECHOS DE LA BENEFICIARIA

NOVENA: **Beneficios tributarios y arancelarios**

El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas en la misma, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Reducción de los beneficios imponibles en el impuesto a las ganancias, derivados del proyecto referido en la cláusula primera, en los términos del artículo 6º, inciso d), del Decreto número 1177, del 16 de abril de 1974, a partir de la fecha de puesta en marcha del programa industrial promovido y en la medida que se establece en la siguiente escala:

Ejercicios a los que se aplicará la reducción	Tasa de reducción
1º	75 %
2º	75 %
3º	50 %
4º	50 %
5º	25 %

b) Exención por un período de diez (10) años a contar desde la fecha de vigencia del presente acto, del impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, en las condiciones fijadas por el artículo 6º, inciso g), del Decreto número 1177, del 16 de abril de 1974.

c) Exención de los derechos de importación, en los términos de los artículos 3º, inciso i) de la Ley número 20.560, 30 del Decreto 719, del 17 de diciembre de 1973 y 6º, inciso h), del Decreto número 1177, del 16 de abril de 1974, sobre los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto industrial referido en la cláusula primera, hasta un monto de quinientos dieciséis millones trescientos noventa y tres mil liras italianas (L. 516.393.000) y ciento ochenta y dos mil ciento sesenta marcos alemanes (D. M. 182.160) o su equivalente en otras monedas valor FOB puerto de embarque, de acuerdo al detalle a aprobar por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de conformidad a las normas precitadas y dentro de los plazos consignados en la minuta anexa.

Cualquier modificación que la beneficiaria efectuase con relación al destino específico de los bienes a importar dará lugar, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial previa, a la pérdida de la exención acordada, debiendo la empresa tributar los derechos no ingresados en su oportunidad. La transferencia de los bienes a importar sólo podrá realizarse cuando existan razones suficientes a criterio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

DECIMA: **Apoyo crediticio y avales**

El Banco Nacional de Desarrollo otorga a la beneficiaria, con destino al proyecto referido en la cláusula primera:

a) El apoyo crediticio previsto en los artículos 3º, inciso c) de la Ley número 20.560 y 6º, inciso b), del Decreto número 1177, del 16 de abril de 1974, conforme al monto y condiciones establecidas en la Resolución del 2 de enero de 1974, del Directorio de la mencionada entidad, correspondiente a la solicitud número 22.999 23.000 incorporada al legajo número 01.5|10680|251.

b) Avales para la obtención de créditos del exterior destinados a la adquisición de bienes de capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3º, inciso d), de la Ley número 20.560, 21 del Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973 y 6º, inciso c), del Decreto número 1177, del 16 de abril de 1974, por el monto, características y sobre los bienes consignados en la Resolución del 2 de enero de 1974, del Directorio de la mencionada entidad.

V. SANCIONES

DECIMA PRIMERA

El incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos establecidos en el presente contrato, y en su minuta anexa, los que expresa o implícitamente surjan del proyecto industrial referido en la cláusula primera conforme a las actuaciones administrativas pertinentes, y, en su caso, de los consignados en la Ley número 20.560 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, dará lugar a la aplicación de todas o algunas de las sanciones previstas en los artículos 25 y 26 y concordantes de la Ley precitada, según el procedimiento reglado en el Decreto número 719, del 17 de diciembre de 1973.

VI. OTRAS DISPOSICIONES

DECIMA SEGUNDA: **Vigencia**

El presente contrato entrará en vigor al día siguiente de la notificación a la beneficiaria del decreto que lo apruebe, o al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial, en el caso que esta última fecha sea anterior a la primera.

DECIMA TERCERA: **Modificaciones**

Las modificaciones a las cláusulas de este contrato y de la minuta anexa deberán ser aprobadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a excepción de aquellas cláusulas relativas a facultades que hubieren sido expresamente delegadas en el Ministerio.

DECIMA CUARTA: **Normas aplicables y Jurisdicción. Caducidades**

Las partes aceptan de común acuerdo que el presente contrato se regirá por las cláusulas del mismo, por la Ley número 20.560 y por los Decretos número 719, del 17 de diciembre de 1973 y 922, del 26 de diciembre de 1973, y supletoriamente por el resto de la legislación actualmente en vigor o la que en su momento reemplace la normativa precitada.

Cualquier duda, controversia o divergencia acerca de la interpretación o aplicación de este contrato deberá resolverse de común acuerdo entre las partes y en su defecto, someterse a la decisión de la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción.

Para los casos en que en este contrato o en la legislación vigente se hubiera establecido la caducidad de pleno derecho de los beneficios promocionales, acreditado sumariamente el hecho que dé lugar a tal sanción por parte de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial - Dirección General de Control de Gestión—, este último organismo cursará las respectivas comunicaciones a la Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas, Banco Nacional de Desarrollo y Banco Central de la República Argentina, entidades u organismos que corresponda, a los efectos pertinentes.

CLAUSULA FINAL

En la ciudad y fecha arriba señaladas, las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa la lectura y ratificación de su contenido.

PUNTO QUINTO: **Domicilios**

La beneficiaria denuncia como domicilio legal el de la calle Carlos Pellegrini 1432, Capital Federal, constituyendo por este mismo acto como domicilio especial a

los efectos de la ampliación del presente contrato y en los términos del artículo 19 del Reglamento al Decreto Ley número 19.549/72, aprobado por el Decreto número 1759/72, el domicilio citado precedentemente.

MINUTA

La presente minuta corresponde al contrato de cuyo texto es parte integrante, celebrado entre el Ministerio de Economía y la firma "Cominco, Sociedad Anónima, Financiera y Agropecuaria, referente a la ampliación de la planta industrial productora de tableros de madera aglomerada, instalada en Liniers 3067, localidad de Tigre, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires.

PUNTO PRIMERO: Capacidad máxima a instalar

La beneficiaria ampliará su planta industrial, elevando su capacidad máxima instalada anual de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m3) a noventa y cuatro mil metros cúbicos (94.000 m3) de tableros de madera aglomerada.

PUNTO SEGUNDO: Plan mínimo de producción anual

La beneficiaria deberá mantener un volumen mínimo de producción anual de cincuenta y dos mil metros cúbicos (52.000 m3) de tableros de madera aglomerada.

PUNTO TERCERO: Plazos de ejecución del proyecto

a) Presentación ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial — Subsecretaría de Administración Industrial— (Dirección General de Control de Gestión) del listado definitivo de bienes a importar: Treinta (30) días hábiles desde la fecha de notificación del decreto aprobatorio;

b) Pronunciamiento de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial —Subsecretaría de Administración Industrial— (Dirección General de Control de Gestión) sobre el listado de bienes a importar: Treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación;

c) Despacho a plaza del total de los bienes a importar: Doce (12) meses a contar desde la fecha de su aprobación;

d) Puesta en marcha del proyecto. Ocho (8) meses a contar desde la fecha de despacho a plaza del total de los bienes a importar aprobados.

PUNTO CUARTO: Localización de la planta industrial

La beneficiaria realizará la ampliación objeto del presente contrato en la calle Liniers 3067, Localidad de Tigre, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires.

IMPORTACION

Papel prensa.

Modifícase la posición arancelaria de determinado producto. Exímese de gravámenes.

DECRETO

Nº 665

Bs. As., 12/3/75

VISTO el Expediente Nº 29.010/74 de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente referido se ha analizado la situación planteada por los sectores usuarios del papel prensa, acerca de las dificultades para abastecerse del mismo desde el exterior cuando es tipificado con marca de agua.

Que la tipificación surge del texto de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, mientras que sus alcances y condiciones fueron establecidos por el Decreto Nº 3.249, del 8 de noviembre de 1966.

Que el origen de su exigencia data de la Ley 11.588, dictada con el propósito de asegurar el correcto empleo de los papeles para la impresión de diarios, libros, revistas, folletos y/o publicaciones de interés general, que gozaren de tratamiento preferencial de importación.

Que algunos proveedores del exterior han expresado su firme propósito de suspender la fabricación de papel para diarios con esta tipificación, situación que ha sido planteada por los sectores interesados y acreditada fehacientemente.

Que la imposibilidad de los importadores de cumplir con la exigencia de tipificación, dificultará el abastecimiento de papel con marcas de agua, por lo que procede eliminar el gravamen actual del papel prensa sin marcas de agua a efectos de posibilitar su provisión normal y simultáneamente eximirlo de otras obligaciones.

Que ello debe realizarse a través de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, conforme a las disposiciones de la Ley 20.545.

Que la importación del papel de que se trata debe condicionarse a la comprobación de destino, con los requisitos y procedimientos que para el papel tipificado fijan los artículos 11, 89 y correlativos de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones).

Que las finalidades perseguidas por la presente medida asimismo exige la exención de la respectiva tasa por comprobación.

Que, atento la clase de papel y el destino que se le impone, queda comprendido en la exclusión de imposición prevista para el "papel para diarios" del gravamen destinado al Fondo Forestal (Decreto Nº 1.284 del 9 de febrero de 1962).

Que el Decreto-Ley Nº 18.312 del 11 de agosto de 1969, establece una contribución a las importaciones de papel prensa.

Que por otra parte se estima conveniente dejar sin efecto la intervención de quienes se dedican a la compraventa de recortes o averías de papel, para asegurar el flúido abastecimiento que requiere la industria frente a la escasez actual de materiales celulósicos, por cuya razón procede modificar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 99 y derogar el artículo 110 de la Reglamentación de Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones), y establecer que los importadores y empresas editoras los vendan directamente a las fábricas de papel.

Que, por todo lo expuesto, y a la urgente necesidad de asegurar el abastecimiento interno, corresponde el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 20.545 y los artículos 138, 143 y 211 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación la siguiente posición y su respectivo derecho:

48.01.01.02 Papel prensa cuyo peso por metro cuadrado sea mayor de 45 gramos y menor de 60 gramos, destinado a la impresión de diarios, revistas, libros y publicaciones de interés general, en bobinas o resmas, con comprobación de destino: Libre.

Art. 2º — Las importaciones del producto comprendido en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación prevista por el artículo 1º, quedan sujetas al pago de la contribución del 10 % (diez por ciento) establecida por el Decreto Nº 4.400 de 11 de agosto de 1969, en función de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 18.312/69.

Art. 3º — Las importaciones comprendidas en la posición creada por el artículo 1º no están alcanzadas por el gravamen fijado por el Decreto Nº 1.284 del 9 de febrero de 1962.

Art. 4º — Exímese de la tasa por comprobación de destino a las importaciones comprendidas en la posición arancelaria creada por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — La mercadería a que se refiere el artículo 1º queda eximida de constituir depósito previo.

Art. 6º — Inclúyese en la Lista Anexo I de la Circular R.C. 446 del Banco Central de la República Argentina, la posición 48.01.01.02 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Art. 7º — Las importaciones de papel para diario a que se refiere el artículo 1º, quedarán sujetas a los requisitos y procedimientos que para el papel tipificado fijan los artículos 11 y sus correlativos, y los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97, 98 y 99 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones).

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 99 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones) por el siguiente:

"Artículo 99. — Los recortes o averías de papeles de que habla el artículo 93 serán vendidos, por los importadores y empresas editoras o periodísticas beneficiadas, directamente a las fábricas de papel, para lo cual los vendedores mencionados deberán requerir de dichas fábricas, para su oportuna prueba, un recibo en el que conste, en forma discriminada, las cantidades en kilogramos de papel averiado o en recortes que les han vendido."

Art. 9º — Derógase el artículo 110 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1941 y sus modificaciones).

Art. 10. — Tome nota la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, al efecto de su intervención, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 751 del 8 de marzo de 1974.

Art. 11. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Se prorroga la vigencia del decreto 4091/72.

DECRETO

Nº 647

Bs. As., 11/3/75

VISTO el Decreto Nº 4.091 del 29 de junio de 1972 y las prórrogas dispuestas por Decretos Nros. 2.649 del 6 de abril de 1973 y 783 del 20 de diciembre del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de los referidos decretos tuvieron como objetivo principal favorecer el comercio regional a los efectos de lograr la aceleración y fortalecimiento de la cooperación intrarregional.

Que la primera etapa de esta acción estaba orientada a mejorar el acceso de ciertos artículos que no se producen en el país, o cuya producción es insuficiente para atender debidamente las necesidades de consumo interno y que, además, brinde una adecuada reciprocidad para la colocación de los productos de exportación argentina.

Que los resultados logrados hasta el momento son satisfactorios, por lo que es conveniente mantener provisionalmente la vigencia de la medida hasta tanto surjan de los estudios pertinentes, las pautas definitivas a las que deberá ajustarse el sistema.

Que, en consecuencia, corresponde prorrogar las disposiciones del Decreto Nº 4.091/72 hasta el 31 de diciembre de 1975, con el fin de posibilitar el alcance pleno de los objetivos del referido decreto.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, con efecto a partir del 1º de enero de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1975, la vigencia del Decreto Nº 4.091/72.

Art. 2º — Mantiénense las condiciones previstas en el artículo 2º del Decreto número 2.649 del 6 de abril de 1973.

Art. 3º — Las importaciones de orugas, rolos, ruedas de guía y motriz de tren rodante, incluso las partes de los mismos para tractores (NADI 87 06.00.80), se realizarán en las condiciones previstas en el Decreto Nº 4.091/72, pero estarán sujetas al otorgamiento previo de la licencia arancelaria por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.
Alberto J. Vignes.

HUESPEDES OFICIALES

Declárase tal a S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Cooperación de la República Gabonesa.

DECRETO

Nº 654

Bs. As., 11/3/75

VISTO la próxima llegada a la República de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Cooperación de la República Gabonesa, D. M. El Koungh Okumba D'Okwatsegue y comitiva, y

CONSIDERANDO:

Que resulta grata la presencia en la República del distinguido miembro del Gobierno de la Nación amiga, con la cual nuestro país ha establecido recientemente relaciones diplomáticas.

Por ello, y atento lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huésped oficial del Gobierno argentino, durante su permanencia en el país, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Cooperación de la República Gabonesa, D. M. El Koungh Okumba D'Okwatsegue y a los miembros integrantes de su comitiva.

Art. 2º — Asígnase al Ceremonial del Estado, con cargo de oportuna rendición de cuentas, la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00), para la atención de los gastos que demande la visita de que se trata.

Art. 3º — Autorízase al citado Ceremonial del Estado a contratar directamente la realización de los servicios que fuera menester efectuar a los fines previstos en este acto, haciendo uso para ello de la excepción contemplada en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º — La suma mencionada en el artículo 2º del presente decreto se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje" del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio de 1975.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Representación del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Desígnase Subsecretario de Relaciones Exteriores.

DECRETO

Nº 655

Bs. As., 11/3/75

VISTO la necesidad de proveer al cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Subsecretario de Relaciones Exteriores, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino Beltramino (M. 3.745.708).

Art. 2º — La designación a que se refiere el artículo anterior se efectúa con retención de su cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.

ENSEÑANZA PRIVADA

Se aprueban tarifas mínimas de aranceles.

DECRETO

Nº 670

Bs. As., 12/3/75

VISTO el expediente Nº 103.589/74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por el cual el Consejo Gremial de Enseñanza Privada propone las tarifas mínimas de aranceles de enseñanza para los alumnos de los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial que reciben contribución del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que han variado las circunstancias en virtud de las cuales se sometieron a aprobación las tarifas que fueron autorizadas por el Decreto Nº 1.134 del 12 de febrero de 1973,

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 13.047 y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación;

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes tarifas mínimas de aranceles de enseñanza que deberán observar los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial, que perciben contribución estatal en el período escolar 1975:

Cursos Primarios, Jardines de Infantes anexos a dichos cursos, Escuelas de Enseñanza Técnica (industriales), Industriales con cursos de perfeccionamiento obrero (nocturnos), profesionales de mujeres, agrícolas y afines:

Categoría "A":
Ochenta y un pesos ($ 81)

Categoría "B":
Ciento veinte pesos ($ 120)

Categoría "C":
Ciento sesenta pesos ($ 160)

Cursos Secundarios

Categoría "A":
Ciento cincuenta y seis pesos ($ 156)

Categoría "B":
Doscientos pesos ($ 200)
Categoría "C":
Doscientos cuarenta pesos ($ 240)

Cursos Superiores

Categoría "A":
Doscientos diez pesos ($ 210)
Categoría "B":
Doscientos sesenta pesos ($ 260)
Categoría "C":
Trescientos diez pesos ($ 310)

Art. 2º — Fíjase el día 31 de mayo de 1975 con referencia a lo establecido en la última parte del artículo 26 de la Ley Nº 13.047, como plazo máximo para la presentación de las respectivas solicitudes, entendiéndose que para tal fin sólo se tomarán en cuenta las recibidas hasta esa fecha, para lo cual se tendrá como constancia la fecha consignada con el sello fechador de la repartición que las reciba.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich

PREVISION SOCIAL

Se eleva el porcentaje de aporte de los afiliados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

DECRETO
Nº 639

Bs. As., 11|3|75

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto-Ley 18.038|68 (t.o. 1974) dispone que el aporte de los afiliados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos será equivalente al diez por ciento (10 o|o) de los montos asignados a las categorías allí fijadas, facultando al Poder Ejecutivo a modificar dicho porcentaje, sin exceder del quince por ciento (15 o|o).

Que al momento de dictarse el citado Decreto-Ley, el haber mínimo de la jubilación ordinaria para los afiliados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes era de cien pesos ($ 100.—) mensuales.

Que el Decreto-Ley 18.038|68 fijó originariamente también en la suma de cien pesos ($ 100.—) el monto de la categoría mínima (Categoría A).

Que al 28 de febrero del año en curso el haber mínimo de jubilación alcanzaba a la suma de un mil trescientos pesos ($ 1.300.—) mensuales, en tanto que el monto de la mencionada categoría era de ochocientos veinte pesos ($ 820.—).

Que como se advierte, a través del tiempo y como consecuencia de la eliminación de mínimos de haberes jubilatorios y de pensión diferenciales, se produjo una distorsión entre el haber mínimo de jubilación y el monto de las categorías previstas por el Decreto-Ley 18.038|68 (t.o. 1974).

Que de no adoptarse una medida de corrección, ese desfase se verá agravado como consecuencia de que a partir del 1º de marzo del corriente año rige un mínimo de jubilación de un mil seiscientos treinta pesos ($ 1.630) mensuales.

Que el arbitrio de establecer mínimos jubilatorios y de pensión diferenciales, menores para los beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, no se compadecería con el principio de igualdad consagrado por el Programa de Seguridad Social, ni con la finalidad a la que responde la fijación de un haber mínimo de prestación.

Que el Decreto-Ley 18.038|68, (t.o. 1974) dispone en su artículo 10 que los montos correspondientes a las categorías allí fijadas, serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Que por Decreto 6.438|68 se fijó en 1.08 el coeficiente de movilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión y se aumentó en un ocho por ciento (8 o|o) el haber de esas prestaciones, otorgadas o a otorgar por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

Que, no obstante ello, no se actualizaron en esa oportunidad los montos de las categorías de aporte de los trabajadores autónomos, agregándose así una nueva distorsión que acentuó el desequilibrio económico-financiero del régimen.

Que cabe agregar que en toda oportunidad en que con carácter de excepción o a cuenta de futuros aumentos se otorgaron incrementos en los haberes de los jubilados y pensionados, los mismos se reconocieron también a los benificiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, sin que se modificaran los aportes previstos por el Decreto-Ley 18.038|68 (t.o. 1974).

Que, además, los reajustes salariales dispuestos para el personal en actividad por el Acta de Compromiso Nacional y sus posteriores actualizaciones, importaron un incremento de los recursos de las Cajas Nacionales de Previsión que comprenden a los trabajadores en relación de dependencia, no así de los de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, pese a que los ingresos de los afiliados a esta última también se incrementaron siguiendo el crecimiento general de precios.

Que a través de su aplicación, el régimen instituido por el Decreto-Ley 18.038|68 (t.o. 1974) ha puesto en evidencia fallas de orden estructural, entre ellas la insuficiencia de mecanismos idóneos para combatir el incumplimiento de las obligaciones y la evasión de aportes, difíciles de erradicar como consecuencia de la composición del sector, especialmente cuando se trata de actividades no regladas, lo que señala la urgencia de proceder a la revisión de ese régimen.

Que como consecuencia de las circunstancias precedentemente señaladas, el sector de beneficiarios de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos gravita negativamente en el equilibrio económico-financiero del régimen nacional de previsión, que debe contribuir con mayores recursos en apoyo de ese sector.

Que hasta tanto se completen los estudios actualmente en marcha, que permitan propiciar una solución total a los problemas que plantea el régimen instituido por el Decreto-Ley 18.038|68 (t.o. 1974), se hace necesario aumentar el porcentaje de aporte en una medida razonable, que sin incidir excesivamente en las obligaciones económicas de los trabajadores autónomos, permita enjugar en parte el déficit que dicho régimen arrastra.

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 del Decreto-Ley citado,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévase al doce por ciento (12 o|o) el porcentaje de aporte determinado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto-Ley 18.038|68 (t.o. 1974).

La precedente disposición regirá a partir del 1º de marzo de 1975.

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de la fecha allí indicada los aportes mensuales de los trabajadores autónomos serán los siguientes:

Categoría	Aporte Mensual
A	$ 98,40
B	$ 98,40
C	$ 98,40
D	$ 111,25
E	$ 133,51
F	$ 178,01
G	$ 222,52
H	$ 289,30
I	$ 356,03
J	$ 445,04
K	$ 534,04
L	$ 667,56
M	$ 890,09
N	$ 1.112,60

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social establecerá la forma y plazo en que los obligados deberán ingresar la diferencia de aporte resultante de lo dispuesto en el artículo 1º, quedando asimismo facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Reigstro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

Increméntanse los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Estos incrementos no estarán sujetos al aporte previsto por el inciso c) del art. 8º del decreto-ley 19.032|71: Recursos para atender estas erogaciones.

DECRETO
Nº 636

Bs. As., 11|3|75

CONSIDERANDO:

Que la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año, reiteró la vigencia de la política de haberes pasivos enunciada en dicha Acta y en el Programa de Seguridad Social, estableciendo que a ese efecto el Poder Ejecutivo procurará adecuar los haberes de las jubilaciones y pensiones en relación con el ajuste salarial promovido para el Personal en actividad.

Que el Programa de Seguridad Social fija entre sus objetivos, el de elevar los haberes de las prestaciones de la seguridad social a montos que signifiquen una efectiva protección contra las contingencias sociales.

Que en la determinación de las mejoras en los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión, que por este decreto se establecen, se han tenido en cuenta los compromisos y disponibilidades del régimen nacional de previsión.

Que los incrementos en las jubilaciones, que se disponen, representan, en valores netos, un noventa por ciento (90 %) del aumento que percibirá el personal en actividad en virtud del ajuste salarial acordado por la Gran Paritaria Nacional.

Que con relación al haber medio de las jubilaciones y pensiones, los incrementos que por el presente se establecen, importan un aumento del 21,3 %.

Que como consecuencia de la elevación de los haberes mínimos, corresponde incrementar los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las Leyes 11.471 y 16.474 y de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez, como también los haberes mínimos de las pensiones graciables y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley 20.541,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntanse los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, en la suma de trescientos treinta pesos ($ 330.—) mensuales las jubilaciones y de doscientos cincuenta pesos ($ 250.—) mensuales las pensiones.

Dichos incrementos regirán a partir del 1º de marzo de 1975 o de la fecha inicial de pago de las prestaciones, si ésta fuere posterior, y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 28 de febrero de 1975 o a la fecha inicial de pago, según sea el caso.

Art. 2º — Elévanse a partir del 1º de marzo de 1975 a las sumas de un mil seiscientos treinta pesos ($ 1.630.—) y un mil doscientos cincuenta pesos (pesos 1.250.—) mensuales los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

Art. 3º — Fíjase en la suma de seis mil trescientos treinta pesos ($ 6.330.—) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos-Leyes 18.037|68 (t. o. 1974) y 18.038|68 (t. o. 1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1º de marzo de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada, quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 4º del Decreto 1.654, del 29 de noviembre de 1974.

Art. 4º — Elévanse a partir del 1º de marzo de 1975 a la suma de un mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250.—) mensuales, los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las Leyes 11.471 y 16.474, y a la de ochocientos setenta y cinco pesos ($ 875.—) mensuales, los de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez y los haberes mínimos de las pensiones graciables y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales (artículos 1º de la Ley 16.474, 1º de la Ley 16.472 y 4º y 6º de la Ley 20.541).

Art. 5º — Los incrementos resultantes de los artículos 1º y 2º se abonarán a cuenta de futuros aumentos que correspondan por aplicación del régimen nacional de previsión.

Art. 6º — Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1º a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto-Ley 18.464|69, de las Leyes 20.550 o 20.572 y del artículo 33 de la Ley 20.954.

Art. 7º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 8º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DECRETO
Nº 637

Bs. As., 11|3|75

CONSIDERANDO:

Que la Gran Paritaria Nacional, en la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año, reiteró la vigencia de la política de haberes pasivos enunciada en dicha Acta y en el Programa de Seguridad Social, estableciendo que a ese efecto el Poder Ejecutivo procurará adecuar los haberes de las jubilaciones y pensiones en relación con el ajuste salarial promovido para el personal en actividad.

Que de conformidad con la mencionada actualización, por Decreto 636|75 se incrementaron los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Que el artículo 8º, inciso c) del Decreto-Ley 19.032|71 dispone el aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de la diferencia del primer haber jubilatorio o de pensión mensual que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de previsión, resultante de todo incremento de carácter general para todos o determinados sectores de jubilados y pensionados, en calidad de aumento o movilidad de las prestaciones, elevación de haberes mínimos u otros conceptos de análogas características.

Que en oportunidad de acordarse a los beneficiarios del régimen nacional de previsión las mejoras dispuestas en el Acta de Compromiso Nacional, el artículo 3º de la Ley 20.541 eximió a los incrementos establecidos en los artículos 1º y 2º de la misma, del aporte previsto por el inciso c) del artículo 8º del Decreto-Ley 19.032|71,

Que la mencionada exención respondió al propósito de que los aumentos dispuestos para las jubilaciones y pensiones fueran reales y no sufrieran quita alguna.

Que el propósito enunciado en el considerando anterior debe por lo tanto estimarse propio del Acta de Compromiso Nacional.

Que el artículo 10 de la Ley 20.541 faculta al Poder Ejecutivo a disponer las medidas que en materia de jubilaciones y pensiones sean necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Acta, dando cuenta en cada caso al Congreso de la Nación.

Que siendo la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año, complementaria de dicha Acta, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley 20.541 resulta también de aplicación respecto de las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a esa actualización.

Que la exención que por el presente se dispone no afectará el cumplimiento de los fines específicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y significará, en relación con los incrementos dispuestos por Decreto 636|75, distribuir entre los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión una suma equivalente a un mes más de aumento.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los incrementos establecidos en el artículo 1º y los resultantes de la aplicación del artículo 2º, del Decreto 636|75, no estarán sujetos al aporte previsto por el inciso c) del artículo 8º del Decreto-Ley 19.032|71.

Art. 2º — Lo dispuesto precedentemente será también aplicable, respecto de los incrementos establecidos en el artículo 4º del Decreto 636|75, a los beneficiarios de pensiones a la vejez, por invalidez y graciables, afiliados al régimen del Decreto-Ley 19.032|71 de conformidad con el Decreto 28, del 7 de enero de 1974.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 4º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega

DECRETO
Nº 638

Bs. As., 11|3|75

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 636|75 se incrementaron los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, conforme a la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año.

Que en la mencionada actualización se estableció que los aumentos de pasividades que se dispongan se financiarán con recursos del régimen nacional de previsión y de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares, estas últimas en la suma de ciento cuarenta millones de pesos ($ 140.000.000.—) mensuales, que transferirán al citado régimen con sujeción a las disposiciones del punto 4º del Acta-Compromiso aprobada por Decreto 338, del 26 de julio de 1974.

Que el Programa de Seguridad Social aprobado por Decreto 466, del 30 de noviembre de 1973, define como principio básico, entre otros, el de que la seguridad social se fundamenta en la solidaridad de toda la población.

Que de conformidad con el principio mencionado, resulta equitativo que los incrementos en las jubilaciones y pensiones dispuestos por Decreto 636|75, se financien con recursos de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares, hasta el importe de los mayores ingresos resultantes de los ajustes salariales acordados por la Gran Paritaria Nacional al personal en actividad.

Que con ello, a la vez que se realizará el comentado principio de solidaridad sin afectar el desenvolvimiento económico-financiero del régimen de asignaciones familiares, se hace posible elevar los haberes de las prestaciones a montos que significan una efectiva protección contra las contingencias sociales, manteniendo la estabilidad del régimen nacional de previsión.

Que desde otro punto de vista, lo acordado por la Gran Paritaria Nacional en orden a la participación de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares en el mejoramiento de los haberes de los jubilados y pensionados, que tuvo ya principio de ejecución a través del Acta-Compromiso aprobado por Decreto 338|74, importa realizar el objetivo contenido en el Programa de Seguridad Social, de instituir un fondo único de la seguridad social, sentándose así pautas que implican un replanteo del papel de las instituciones de la seguridad social en el campo de la política social.

Que el artículo 2º del Decreto-Ley 20.147|73 dispone que los adelantos que, a cuenta de los coeficientes de movilidad de las prestaciones jubilatorias, pudieran disponerse, se solventarán con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones.

Que, por lo tanto, corresponde también que sea transferida al mencionado Fondo, la contribución mensual de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares a que se ha hecho mención en los considerandos precedentes.

Por ello y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 10 de la Ley 20.541,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las erogaciones resultantes de los incrementos dispuestos en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 636|75 serán atendidas con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones creado por el Decreto-Ley 20.147|73 y de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

Art. 2º — A los fines indicados precedentemente, las citadas Cajas transferirán mensualmente a partir de marzo de 1975, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada mes, y con sujeción a las disposiciones del punto 4º del Acta-Compromiso aprobada por Decreto 338 del 26 de julio de 1974, a la cuenta 5.250|6 — Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, del Banco de la Nación Argentina, Casa Central, la suma de ciento cuarenta millones de pesos ($ 140.000.000.—).

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 4º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
José López Rega

PROMOCION REGIONAL

Régimen de promoción regional para la región del Noroeste Argentino.

DECRETO
Nº 2.140

Bs. As., 30|12|74

VISTO la Ley Nº 20.560 y su Decreto reglamentario general Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.560, al instituir el Sistema de Promoción Industrial dispone que la promoción de las diferentes regiones se reglamente mediante decretos de Promoción Regional específicos para cada una de ellas;

Que resulta necesario establecer el decreto reglamentario regional para la región del Noroeste Argentino;

Que del diagnóstico previo, realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, y compartido por las Provincias integrantes de la región, surge que solamente a través de una acción selectiva y programada ejecutada con un máximo de decisión y apoyada en adecuados incentivos promocionales, se podrá obtener el despegue y consolidación del sector industrial de las Provincias integrantes de esta región con el consecuente efecto de inducción en el desarrollo económico de la misma;

Que en la reunión de trabajo realizada en la región con la participación activa de los representantes de las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, se elaboró un anteproyecto de régimen;

Que ello hace evidente la decisión del Gobierno Justicialista de que las Provincias intervengan efectivamente en la elaboración de las normas que regularán el desarrollo industrial de la región;

Que el decreto reglamentario general Nº 719 de fecha 17 de diciembre de 1973 establece que al dictarse los regímenes regionales podrá seleccionarse, entre los incentivos que la Ley Nº 20.560 faculta a otorgar, aquellos que se estimen más adecuados, de acuerdo con los objetivos a alcanzar;

Que también el Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 dispone que en los regímenes regionales se delimitará con precisión el área que es objeto de promoción, los sectores o bienes a promover en dicha área, de acuerdo con el criterio establecido para los regímenes de promoción y los objetivos regionales a alcanzar;

Que el insuficiente grado de desarrollo social y económico de las provincias que integran esta región, exige un estricto cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 20.560 y fundamentalmente aquellos que hacen a las necesidades socio-económicas de la población, las condiciones de vida dignas y adecuadas para el personal a ocupar en la industria promocionada;

Que igualmente son objetivos de la Ley Nº 20.560 alcanzar la plena y racional utilización de los recursos naturales, evitando al mismo tiempo las depredaciones y envilecimiento a que puedan verse sometidos, así como también preservar el medio ambiente;

Que la disponibilidad de recursos naturales de la región y su posición geográfica, le permite a la misma acceder a los mercados de los países limítrofes y cumplir, de ese modo, los objetivos nacionales de integración económica americana;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese para las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, el presente régimen de promoción regional, reglamentario de la Ley Nº 20.560 y conforme a las pautas fijadas en el Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973.

Art. 2º — Son objetivos del presente régimen de promoción regional:

a) Obtener una estructura industrial integrada y armónica que supere la actual situación de estancamiento, con la finalidad de lograr un desarrollo económico-social equilibrado dentro de la región y del contexto nacional;
b) Lograr la máxima industrialización posible de las materias primas y productos semielaborados originarios de la región, tendiendo a la máxima integración vertical de los procesos productivos dentro de la misma;
c) Consolidar la industria regional existente y desarrollar nuevas actividades industriales integrando los procesos minero-industriales y agro-industriales que permitan el máximo aprovechamiento de los recursos existentes;
d) Alcanzar el pleno empleo de la mano de obra regional, evitando migraciones hacia zonas de mayor desarrollo económico social.
e) Elevar el nivel de vida de los habitantes de la región, procurando que los beneficios de la industrialización se vuelquen en el mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la población;
f) Promover e incrementar las exportaciones industriales, fundamentalmente a países limítrofes;
g) Desarrollar las posibilidades de complementación de la economía de la región con las economías de las regiones colindantes y países limítrofes;
h) Promover la ocupación y desarrollo de las areas y zonas de frontera que definen el Decreto Ley Nº 18.575 de fecha 30 de enero de 1970 a través de localización de plantas industriales que permitan la radicación permanente de población;
i) Crear centros de concentración industrial en zonas específicas para abaratar servicios comunes y facilitar las radicaciones industriales;
j) Canalizar internamente el ahorro de la región de modo de permitir una rápida capitalización y su reinversión en el sector industrial;
k) Aprovechar al máximo las obras de infraestructura existentes y programadas de la región para lograr una óptima industrialización en función de las economías externas generadas por las mismas;
l) Propender a la instalación de unidades productivas que posean un fuerte efecto multiplicador en la economía regional, desarrollando al máximo los proyectos industriales que en forma activa sean generados a través de la acción de los organismos nacionales, provinciales y regionales.

Art. 3º — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 20.560 y en especial para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley y en el presente régimen, se establecen como actividades industriales prioritarias a ser promovidas en la región, las que figuran como anexos I, II, III, IV y V en este decreto. Las actividades industriales definidas como prioritarias, podrán ser modificadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, con participación de las provincias comprendidas en la región, cuando la dinámica económica regional haga necesario la inclusión o supresión de alguna de ellas.

Art. 4º — A los efectos de lograr los objetivos establecidos en el artículo 2º de este decreto y de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, se podrá otorgar a las nuevas plantas industriales a instalarse en la región, para explotar cualquiera de las actividades industriales prioritarias definidas en el artículo 3º de este cuerpo legal, los beneficios que se detallan a continuación:

a) **Aportes directos del Estado mediante certificados de promoción industrial**: Hasta el máximo beneficio establecido en el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 20.560. En aplicación de la excepción prevista en dicho inciso se establece que, para esta región, podrán otorgarse juntamente con los certificados de promoción industrial, los beneficios tributarios a que se refiere el artículo 3º, inciso e) de la Ley Nº 20.560;
b) **Participación del Estado en el Capital de las empresas promocionadas**: En los casos que el monto y característica de la inversión lo hagan aconsejable, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la cual deberá establecer en el contrato respectivo el mecanismo de rescate de las acciones, por parte de la empresa beneficiaria;
c) **Facilidades**: De aprovisionamiento de materias primas, prestación de servicios, compra y|o locación de bienes de dominio del Estado, precios y tarifas de fomento e inversión en obras de infraestructura por parte del Estado, en los casos que se establezca fehacientemente que su otorgamiento es imprescindible para la localización regional de la planta industrial. Asimismo, el Estado podrá comprometer su colaboración para el aprovisionamiento de insumos provenientes del sector privado;
d) **Asistencia Tecnológica**: En las condiciones establecidas en el artículo 28 del Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973;
e) **Subsidios**: El monto a otorgar podrá ser el máximo establecido en el artículo 26 del Decreto Nº 719 de fecha 17 de diciembre de 1973. Este beneficio deberá ser acordado por lo menos a un proyecto de radicación industrial, por año calendario para cada provincia integrante de la región.

Este cupo mínimo de un proyecto anual será concedido en cada caso a propuesta de los poderes ejecutivos provinciales.

La cantidad mínima de proyectos anuales será aumentada en forma igualitaria para cada una de las provincias, cuando las mayores posibilidades presupuestarias lo permitan, mediante resolución de la Autoridad de Aplicación;

f) Autorización para introducir en importación temporaria y en un plazo no mayor de un año, matricería nueva o usada, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5º — El Ministerio de Economía encomendará al Banco Central de la República Argentina, a fin de que por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo se asigne un régimen especial para la promoción industrial de esta región fijando las mejoras condiciones posibles a aplicar tendientes a alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 2º y estableciendo condiciones preferenciales. En la medida que, a juicio del Banco Nacional de Desarrollo, las garantías reales que ofrezcan las empresas no sean suficientes la Secretaría de Estado de Hacienda podrá acordar las garantías supletorias. Igual criterio se seguirá cuando se excedan las relaciones máximas entre créditos y responsabilidad patrimonial establecidas por el Banco Nacional de Desarrollo para la graduación del crédito.

Art. 6º — A las plantas industriales a instalarse en la región para explotar cualquiera de las actividades industriales prioritarias definidas en el artículo 3º de este cuerpo legal, se les podrá otorgar los beneficios tributarios que se enumeran a continuación:

a) **Impuestos a las ganancias**: Desgravación, por un lapso de hasta diez (10) años a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las ganancias o el que lo sustituya;
b) **Impuesto sobre capitales y patrimonios**:
   1) Desgravación, por un lapso de hasta diez (10) años, de la materia imponible respectiva, que se hará efectiva sobre el impuesto al capital mientras esté vigente éste y con posterioridad sobre el impuesto al patrimonio hasta completar el lapso correspondiente, o, en su caso, los tributos que los sustituyan, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial.
   2) Desgravación de hasta el 100 o|o para los tributos mencionados en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante el decreto respectivo, y la puesta en marcha del mismo. Esta exención no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales;
c) Exención total, por un lapso de hasta diez (10) años, del impuesto de sellos, sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones;
d) **Impuesto a las ventas**:
   1) Desgravación, por un lapso de hasta diez (10) años, del impuesto a las ventas o del que lo sustituya.
   Las franquicias concedidas por el presente inciso podrán acordarse a favor de las plantas industriales que se radiquen en las provincias incluidas en este decreto, según su distancia a las áreas de consumo efectivo de los bienes a producir y el menor grado de desarrollo relativo de cada provincia. La Autoridad de Aplicación podrá ajustar las mismas, en función de las variables citadas. La exención referida al impuesto al valor agregado se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma.
   2) Los productores de materias primas o semielaborados, localizados en las provincias promovidas por este régimen, gozarán por las ventas que realicen a las industrias promovidas radicadas en la provincia de su localización, de la desgravación del impuesto a las ventas o del que lo sustituya.
   La exención referida al impuesto al valor agregado se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16 de la Ley 20.631, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de la misma;

e) Los inversionistas que reúnan las condiciones previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 20.560 y no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el artículo 18 de la misma, en proyectos promovidos de acuerdo con el presente régimen, podrán optar por una de las siguientes franquicias, con arreglo a lo que disponga la Autoridad de Aplicación para cada proyecto:

I) Diferimiento del pago de la suma que deben abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a los capitales y a los patrimonios, impuesto a las ventas, impuesto a la tierra libre de mejoras —incluidos anticipos— o en su caso los que los sustituyan correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión.

Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa.

El monto total de los impuestos a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 o|o) de la aportación directa de capital o en su caso del monto integrado del capital social suscripto y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados, a opción del contribuyente.

En el caso de suscripción de capital, sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir, para preservar el crédito fiscal.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del sexto (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

II) Deducción a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto, debiéndose observar a tal fin los siguientes requisitos:

1. La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción.
2. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha;

f) Exención total o parcial del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con excepción de las tasas, para la introducción de bienes de capital, necesarios para la ejecución del plan de inversiones que se apruebe, hasta el monto de los bienes a importar, determinado en valor FOB (puerto de embarque), así como también las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedente a juicio de la Autoridad de Aplicación. La exención alcanzará también a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y período de prueba de la planta, hasta un máximo del cinco por ciento (5 o|o) del valor de los bienes de capital autorizados a importar. El listado de dichos repuestos y accesorios podrá presentarse a la Autoridad de Aplicación, hasta los noventa (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha, y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. La exención a que se refiere este inciso estará sujeta a las limitaciones previstas en el inciso f) del artículo 3º de la Ley Nº 20.560.

Los bienes que se introduzcan en virtud de lo establecido en este inciso, no podrán ser enajenados, transferidos, ni cedidos a título gratuito u oneroso por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de los respectivos despachos a plaza, como así tampoco podrán ser destinados a un fin distinto que el indicado en el proyecto de inversión.

Art. 7º — La desgravación del impuesto a las ganancias a que se refiere el inciso a) del artículo 6º, del impuesto sobre capitales y patrimonios a que se refiere el inciso b) del artículo 6º y del impuesto a las ventas a que se refiere el inciso d) del artículo 6º, podrá otorgarse teniendo en cuenta como escalas máximas de desgravación, las siguientes:

1. Para la Provincia de Santiago del Estero; el Area de Frontera ubicada en la Provincia de Salta y definida por el Decreto-Ley 18.575 del 30 de enero de 1970 y su Decreto reglamentario Nº 6.344 de fecha 19 de setiembre de 1972 artículo 1º, apartado 4º, y la zona comprendida entre los límites sud y oeste de dicha Area de Frontera y los veinte (20) kilómetros contados desde el mencionado límite hacia el interior del Territorio Nacional, regirá la siguiente escala:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	100 %
8	80 %
9	70 %
10	50 %

2. Para la Provincia de Jujuy y la Provincia de Salta, excluidas el área y las zonas definidas en el apartado anterior, regirá la siguiente escala:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	100 %
7	90 %
8	75 %
9	60 %
10	45 %

3. Para la Provincia de Tucumán regirá la siguiente escala:

Año	Porcentaje de Desgravación
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	90 %
7	80 %
8	70 %
9	50 %
10	30 %

Art. 8º — Las plantas industriales existentes que realicen ampliaciones podrán ser beneficiarias del presente régimen cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, dicha ampliación produzca un efectivo incremento en la producción de la planta y en la ocupación de mano de obra local. Los beneficios se acordarán exclusivamente por la parte correspondiente a la ampliación.

Art. 9º — Las actividades industriales no definidas como prioritarias en el artículo 3º podrán recibir los beneficios del presente régimen siempre que cumplan con algunas de las siguientes condiciones:

a) Que no constituya una actividad prioritaria en otra región promocionada por un régimen de promoción regional. Por excepción podrá concederse la autorización cuando se determine que dicha actividad no es genuina de la región que la tiene como prioritaria, que no resulte conveniente otra localización y que su instalación no constituya un riesgo cierto para la región que la tiene como prioritaria.
Esta condición deberá cumplirse juntamente con alguna de las condiciones que se establecen en los incisos que siguen;
b) Que ocupe por lo menos diez (10) personas, y de los insumos que utilice, por lo menos un cincuenta por ciento (50 o|o) sea originario de la región;
c) Que ocupe por lo menos diez (10) personas y sea complementaria de otras industrias ya instaladas en la región;
d) Que ocupe por lo menos diez (10) personas y destine como mínimo un cincuenta por ciento (50 o|o) de su producción a la exportación;
e) Que ocupe por lo menos treinta (30) personas.

El número de personas mencionadas en el inciso e) podrá ser reducido hasta quince (15) personas, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la industria a instalarse sea imprescindible para el abastecimiento de bienes no producidos en la región. La ocupación a que se hace referencia en este artículo se entiende de personal estable con la calificación adecuada a las características del proyecto, en relación de dependencia, y el número deberá mantenerse mientras persistan los beneficios promocionales.

Art. 10. — Las condiciones y previsiones estipuladas en los incisos b), c) y d) del artículo 2º del Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973, serán determinadas en oportunidad de cada llamado a concurso o licitación y en el contrato a que hace referencia el artículo 21 de la Ley Nº 20.560.

Art. 11. — Las empresas interesadas en la ejecución de un proyecto industrial para la región, que no se encuentre comprendido en los llamados a concurso o licitación, podrán presentar su iniciativa ante la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Nº 719 de fecha 17 de diciembre de 1973.

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación fijará las normas de funcionamiento de la Delegación Regional, concertando el ejercicio de las facultades concurrentes con las autoridades de las Provincias que integran la región.

Art. 13. — A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, la región mencionada en el artículo 1º, queda excluida del régimen promocional establecido por el Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973.

Art. 14. — Las empresas que tengan trámites de acogimiento a los Decretos Nros. 3.113 del 30 de abril de 1964 y 922 del 26 de diciembre de 1973 en curso, podrán continuar con los mismos salvo que en forma expresa opten por el presente régimen.

Art. 15. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 719 de fecha 17 de diciembre de 1973, se establece como fecha de finalización del presente régimen promocional el 31 de diciembre de 1984.

Hasta dicha fecha, podrán efectuarse, por parte del Estado Nacional, llamados a concurso o a licitación, como igualmente podrán presentarse solicitudes de acogimiento al régimen, para los casos de ampliaciones de industrias ya instaladas, sin que obste que la resolución final que recaiga sobre ellos, sea posterior a la fecha de vigencia. Del mismo modo, el vencimiento del régimen no afectará los montos, plazos y demás condiciones fijados para las plantas promocionadas, que continuarán gozando de los beneficios concedidos con el alcance de cada decreto y contrato específico.

Art. 16. — Desde la fecha de vigencia del presente régimen, hasta la fecha de dictado de la totalidad de los regímenes regionales de promoción, toda norma reglamentaria que establezca disposiciones régimen y que se refieran a toda la zona 1 establecida en el Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973, se considerarán de aplicación, en cuanto no se opongan a los objetivos fijados en el artículo 2º de este decreto.

Art. 17. — Todo lo relativo a la aplicación de incentivos, normas de procedimiento, sanciones y demás disposiciones no comprendidas expresamente en el presente decreto, se regirá por lo establecido en el Decreto Nº 719 de fecha 17 de diciembre de 1973, Reglamentario General de la Ley Nº 20.560 y las normas complementarias y resoluciones que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ANEXO I

INDUSTRIAS PRIORITARIAS

Región N O.A.

Industrialización, en todas sus etapas, de las materias primas mineras, originarias de la región, con el máximo de valor agregado local (metálicos, no metálicos y rocas de aplicación).
Industrialización, en todas sus etapas, de las materias primas agropecuarias y forestales originarias de la región, con el máximo de valor agregado local.
Fabricación de productos para la industria de la construcción, a partir de las materias primas regionales.
Industrialización, en todas sus etapas, de productos alimenticios a partir de materias primas regionales.
Industria artesanal de la región.
Industria metalúrgica liviana proveedora de maquinarias y equipos a utilizar por la industria instalada en la región.
Industrialización, en todas sus etapas de productos y subproductos de la madera.
Elaboración de celulosa, papel, cartón y derivados, con materias primas de la región.
Elaboración de envases de todo tipo, a partir de materias primas regionales.
Fabricación de productos químicos derivados de materias primas regionales.

ANEXO II

INDUSTRIAS PRIORITARIAS

Provincia de Santiago del Estero

Planta concentradora de minerales de manganeso.
Productos de cerámica para la construcción.
Industrialización de oleaginosas y legumbres.
Elaboración, deshidratación, envasado y conservación de productos vegetales, hortícolas y frutícolas de la Provincia.
Producción de carbones activados y tierras filtrantes.
Elaboración de gas carbónico y oxígeno.
Hilandería, tejeduría y acabado de productos textiles de algodón y mezclas.
Desmotadora de algodón.
Planta integral para curtir y elaborar productos, subproductos y sucedáneos del cuero.
Industrialización integral del algodón.
Fabricación de calzado de cuero.
Elaboración de dulces regionales.
Industria molinera de cereales y legumbres.
Fabricación de productos de loza, porcelana y vidrio.
Industrialización de residuos vegetales.

ANEXO III

INDUSTRIAS PRIORITARIAS

Provincia de Salta

Planta industrializadora de oleaginosas y leguminosas.
Industria vinícola integrada en todas sus etapas.
Elaboración y deshidratación de productos vegetales, hortícolas y frutícolas de la Provincia.
Planta integral para curtir y elaborar productos, subproductos y sucedáneos del cuero.
Industria del tabaco y de los subproductos.
Complejo siderúrgico de Unchimé.
Elaboración de cemento portland.
Industrialización de residuos vegetales.
Elaboración de oxígeno gaseoso y acetileno.
Elaboración de alcohol de melaza y/o de cereales.
Elaboración de glucosa.
Producción de bórax y sus derivados.
Industrialización del cobre y sus derivados.
Refinación y elaboración del plomo y la plata y sus derivados

ANEXO IV

INDUSTRIAS PRIORITARIAS

Provincia de Jujuy

Complejo industrial del plomo, cinc, estaño y plata.
Industria integral del cinc electrolítico y del ácido sulfúrico.
Elaboración de carbón vegetal briquetas.
Elaboración de soda cáustica.
Industrialización de metales preciosos y producción de contactos eléctricos, soldaduras de plata y termocuplas.
Elaboración de cemento portland, cemento siderúrgico, cal y dolomita.
Industria de materiales refractarios y productos cerámicos para la construcción.
Planta productora de hormigón armado, hormigón pretensado y fibrocemento.
Industria del vidrio y la cristalería.
Industrialización integral del ónix.
Planta integral para la producción de azúcar y de papel a partir del bagazo.
Planta industrializadora de frutas y hortalizas.
Usina pasteurizadora.
Complejo avícola integral, para consumo local.
Hilandería, tejeduría y acabado de productos textiles de lana de oveja y llama.
Trafilación de metales y producción de piezas y accesorios para máquinas de molienda.

ANEXO V

INDUSTRIAS PRIORITARIAS

Provincia de Tucumán

Elaboración de productos para la construcción y de cerámicas.
Elaboración de cemento, cal y yeso.
Hilandería, tejeduría, acabado y confección de textiles, exclusivamente con materias primas de la Provincia.
Industria del vidrio y la cristalería.
Elaboración de jugos cítricos.
Producción de aceites esenciales.
Industrialización integral del cuero y de las pieles.
Industrialización integral de la soja.
Industrialización de residuos vegetales.
Elaboración de gas carbónico y oxígeno.
Productos de molinería.
Industrialización de la caña de azúcar, sus derivados y subproductos.
Destilerías de alcohol y sus derivados.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Ayuda Mutual

MUTUALIDADES

Se autoriza a las asociaciones mutuales a adecuar los Reglamentos de Préstamos en vigencia a las normas de la Resol. 731|74 Inam.

RESOLUCION
Nº 120

Bs. As., 10|3|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de diciembre de 1974 se dictó la Resolución Nº 731, estableciendo normas especiales para el funcionamiento de los servicios de préstamos que practican las mutuales;

Que por el artículo 8º de la citada resolución se les otorgó el plazo de 120 días hábiles para adecuar los reglamentos operativos vigentes a las citadas normas;

Que tal procedimiento obliga a las mutuales a convocar a una asamblea, situación que resulta conveniente evitar a fin de no causar gastos que las entidades no han previsto en sus presupuestos;

Por ello y atento a las facultades conferidas por el Decreto-Ley 20.321|73 y por el Decreto 212|74,

El Interventor del Instituto Nacional de Acción Mutual
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a las asociaciones mutuales a adecuar los Reglamentos de Préstamos en vigencia a las normas de la Resolución Nº 731|74-INAM, en reunión de Consejo Directivo.

Art. 2º — Los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo deberán remitirse al Instituto Nacional de Acción Mutual dentro del plazo que establece el artículo 8º de la Resolución 731|74, agregando copia del acta de la sesión respectiva.

Art. 3º — Sin perjuicio del procedimiento que se establece por el artículo 1º, las asociaciones mutuales deberán someter el Reglamento de Préstamos a la consideración de la primera asamblea que celebre la entidad, consignando ello en la convocatoria respectiva como punto expreso del Orden del Día.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y agréguese al expediente número 80.865|74 - INAM.

Daniel A. Peterlini.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Impuesto a los Réditos.

Tasa de interés a que se refiere el primer párrafo del Art. 42 de la Ley 11.683 t. o. 1974.

RESOLUCION
Nº 97

Bs. As., 5|3|75

VISTO lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 42 y en el artículo 49 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar con carácter general la tasa de interés a aplicar en las circunstancias a que aluden las mencionadas disposiciones legales;

Que encontrándose vigente para el descuento de documentos comerciales las disposiciones de la Circular B. 1.143, del Banco Central de la República Argentina, corresponde adecuar la tasa de interés prevista por el artículo 42, al interés medio que establece dicha circular;

Que en función de la tasa precedente debe fijarse con criterio proporcional, la tasa de interés dispuesta por el artículo 49;

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en el Dos por ciento (2 %) mensual, la tasa de interés a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1974).

Art. 2º — Fíjase en el Tres con quince por ciento (3,15 %) mensual, el interés punitorio previsto en el artículo 49 de la ley citada.

Art. 3º — Las tasas fijadas en los artículos precedentes regirán desde el 1º de enero de 1975, aplicándose hasta esa fecha inclusive, los porcentajes fijados en las Resoluciones Nros. 186|73 y 118|73 del ex-Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Resolución Nº 1.043|74 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

Lami.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.159

Bs. As., 22|8|74

Expediente Nº 413.828 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Carlos De Giácomo, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis y literatura y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 38.11.02.99— denomina como: Saturno 50 E, preparado en concentración al 50 o|o; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a análisis de la División Examen Técnico de Mercaderías número 03.267|74, resulta un líquido amarillo, soluble en alcohol, acetona y cloroformo a base de carbamato de S-(4-clorobencil)-N.N Dietiltiol o S-4-clorobencil-dietiltiocarbamato en concentración al 46 o|o, emulsionante 15 o|o y un solvente aromático 39 o|o;

Que atento a las referencias aportadas, el producto es un herbicida selectivo de aplicación preferente en los cultivos de arroz, la literatura consigna el uso en los cultivos de arroz de riego o irrigación, para el control de echinochloa y otras gramíneas emergidas así como el scirpus juncoides (espartillo), malezas que afectan al desarrollo del mismo;

Que, por tratarse de una mercadería formulada para uso como herbicida, encuadra clasificatoriamente en la Partida 38.11 de la N. A. B., que menciona expresamente: "Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares, presentados en forma de preparados, etcétera;

Que la Partida mencionada cuenta en la N. A. D. I. con Subpartidas que referencian al producto activo, siendo la Subpartida 38.11.02, reservada a Carbamatos y derivados", por consiguiente al ser el producto en estudio un tio-carbamato, corresponde su inclusión en la misma y, al carecer de ítem específico que lo mencione, procede su clasificación en la Posición Arancelaria 38.11.02.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar —en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 38.11.02.99 a la siguiente mercadería: Producto constituido, por una solución de S-4 (clorobencil) N.N dietiltiocarbamato (o carbamato de S-(4-clorobencil) N.N dietiltiol) en concentración del 46 o|o, en un solvente aromático 39 o|o y un emulsionante 15 o|o.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.160

Bs. As., 22|8|74

Expediente Nº 411.377 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Johnson & Johnson de Argentina, S. A. C. e I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña análisis y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 29.35.07.99— denomina como: Etomidato sulfato; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a análisis de la División Examen Técnico de Mercaderías número 03.259|74, resulta un polvo blanco, cristalino, soluble en agua y alcohol, que presenta caracteres de sulfato de R- (+) etil-11-(feniletil)1H-imidazol-5-carboxilato (Sulfato de Etomidato);

Que en lo que respecta a su uso, es una materia prima de propiedad hipnótica, que se destina a la preparación de inyectables utilizados en anestesiología, para la etapa de inducción a la anestesia por vía venosa;

Que según la pericia analítica el producto tiene un punto de fusión de 118º C, ha sido identificado como sulfato de etomidato con una concentración del 97,7 o|o, lo que hace a su consideración en el Capítulo 29, por tratarse de un compuesto orgánico de composición química definida presentado aisladamente, que en tal carácter, cumple la Nota 1-a) del mismo;

Que estudiada su estructura, se observan dos funciones identificables, una, ester de ácido carboxílico y otra, imidazólica (heterocíclica), debiéndose optar por la segunda, en base a la Nota 3, del Capítulo que remite su inclusión a la Partida más avanzada por orden de numeración, que es la Partida 29.35, que incluye a: "Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleínicos";

Que dentro de la N A. D. I. se encuentra incluida en la Subpartida 29.35.07, "grupo del imidazol", y, al no contar con una apertura específica a nivel de ítem, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 29.35.07.99; "Demás derivados del imidazol";

Por ello y en virtud de lo establecido por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 29.35.07.99 a la siguiente mercadería: Sulfato de R-(+) etil 1-(1-feniletil)1H-imidazol-5 carboxilato (sulfato de etomidato) con una pureza del 97,7 %.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.608

Bs. As., 18|7|74

Expediente Nº 405.565 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, solicita es establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña folletos técnicos, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 90.24.00.99— describe como: "Aparato dosador de cloro", y

CONSIDERANDO:

Que, la mercadería en consulta, se trata de un equipo dosador de cloro, de una capacidad de 150 kg|hora, compuesto por: clorador para cloro gaseoso, con su correspondiente evaporador y eyector, accionado por agua, con sus respectivas válvulas, indicadores, controladores y demás accesorios normales para su funcionamiento;

Que dicho equipo está destinado a diluir cloro en el agua, bajo el principio de vacío. La dosis de cloro es regulada, en forma automática, en función directa del líquido en tratamiento;

Que este ingenio corresponde ser ubicado en la Partida 84.59 de la NAB, comprensiva de aparatos no citados ni comprendidos en otra partida del capítulo 84. En la NADI no se ha previsto una apertura que específicamente lo comprenda, por lo que su ubicación arancelaria deberá formalizarse por el ítem residual "Los demás" posición 84.59 90.90;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto número 645|70

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 84.59.90.90, a la siguiente mercadería:

Aparato dosador de cloro en agua, de una capacidad de 150 kg|hora.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.610

Bs. As., 18|7|74

Expediente Nº 400.033 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Colega S. R. L., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto, y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición 82.03.00.99— describe como: "Desoldador", y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de la muestra adjunta surge que la mercadería en consulta resulta ser un ingenio cuya función es la de absorber, por medio de una bomba manual, el estaño fundido a efectos de producir desconexiones;

Que en su interior se acciona un émbolo aspirante-impelente con un retén que lo traba en el punto muerto inferior de su carrera; separadamente y por medio de otro útil, se procede a calentar la soldadura hasta su fusión, momento en el cual, se libera la traba del desoldador la cue descomprime el resorte del émbolo produciendo la succión del metal fundido, el que ya enfriado es desalojado en forma de pequeñas barritas del diámetro de la boquilla de succión, aptas para un nuevo empleo.

Que el útil en cuestión observa las características de una herramienta manual, que por su condición de metálica encuadra en la Partida 82.04 de la NAB —"Los demás utensilios y herramientas de mano excepto los artículos comprendidos en otras partidas del presente capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de pedal y diamantes de vidriero montados"—; y, al no contar en la NADI con un ítem específico su despacho deberá efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 82.04.00.99 en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto número 645|70

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 82.04.00.99 a la siguiente mercadería:

Desoldador, herramienta cuya función es la de absorber, por medio de una bomba manual, el estaño fundido a efectos de producir desconexiones.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.611

Bs. As., 18|7|74

Expediente Nº 139.804 de 1973

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma importadora Kobe Sales Service of Argentina Inc., Sucursal Argentina solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y folleto ilustrativo y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición arancelaria 81.01.00.10— describe como: Insertos de Kennametal, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión, según se desprende de la observación de los elementos de juicio aportados, consiste en un inserto de metal constituido por —tungsteno 75 o|o; carbono 8 o|o; titanio 7 o|o, y cobalto 10 o|o— que adopta la forma de un disco, en cuyo diámetro interior presenta un fresado o biselado:

Que dicho elemento está fabricado mediante el proceso de sinterización o frotado y, en atención al folleto adjunto, demostrativo de la ubicación y funcionalidad del mismo, denota que ha sido diseñado y construido para formar parte integrante de la placa de válvula de bombas de profundidad para la producción de petróleo;

Que en el orden clasificatorio, se conceptúa que la mercadería en consulta debe ser considerada como una parte o pieza suelta del aparato o máquina al cual va ser empleada, o sea bombas de producción Kobe, toda vez que el mismo no constituye un órgano de grifería;

Que en mérito a todo lo expuesto y atento a que en la NAB, las bombas para líquidos de todo tipo encuentran prevista su inclusión en la partida 84.10, al no contar las piezas de que se trata con apertura específica que las comprenda en la NADI, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 84.10.00.99 "Demás partes y piezas sueltas";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto número 645|70

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 84.10.00.99 a la siguiente mercadería:

Insertos de metal para ser aplicados a placas de válvulas de bombas de profundidad.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA Nº 2.649

Bs. As., 23|7|74

Expediente Nº 104.868 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos H. Granitto, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que agrega literatura y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 29.40.00.99— describe como: "Cuajo microbiano Rennilase (R) para ser empleado en la coagulación de la leche", y

CONSIDERANDO:

Que del resultado del protocolo número C-543.680|74, efectuado por la Dirección Nacional de Química, se puede determinar que el producto en consulta resulta tener los siguientes caracteres analíticos estado de conservación: bueno; caracteres organolépticos: satisfactorios; ácido bórico: no tiene; humedad a 100° 105°C: 4,3 por ciento; cenizas totales: 54,4 o|o; poder coagulante: más de 1|50.000; proteínas (N x 6·25): 11,8 o|o; cloruros como ClNa: 54,3; concluyendo que la muestra analizada es un producto en polvo, que tiene acción coagulante sobre la leche;

Que la literatura agregada establece que el producto es la enzima coagulante de la leche producida por un microorganismo llamado Mucor Miehei (Cooney et Emerson), que presenta características similares a la obtenida del Mucor pusillus Lindt, con la diferencia que este último muestra mayor sensibilidad al agregado de cloruro de calcio; consignando que un sustitutivo ideal del cuajo de terneros, es preciso que tenga propiedades parecidas al mismo, en su utilización en la fabricación de quesos y el producto enzimático consultado las posee;

Que si bien las Notas Explicativas no mencionan a este tipo de enzimas microbianas, mencionan al Cuajo (labfermento, quimosina o rennina) extraído del cuajo fresco o desecado de los terneros en la partida 29.40 de la NAB, de la que éstos son sustitutivos;

Que por Resoluciones Nros. 9.797|69 y 1.986|70, la Administración Nacional de Aduanas ha clasificado a otras enzimas similares, obtenidas a partir del microorganismo denominado Mucor pusillus Lindt, ubicándolas en la posición arancelaria 29.40.00.99 de la NADI, como las demás enzimas, por carecer de mención específica a nivel de ítem en la misma;

Que teniendo en cuenta que la mercadería que se trae a consulta, presenta caracteres analíticos similares, de acuerdo al cotejo con los análisis Nros. C-459.363|69 y C-471.296|70 de la Dirección Nacional de Química, que dieron motivo a las resoluciones anteriormente mencionadas, corresponde ubicar a la mercadería en examen en la posición arancelaria 29.40.00.99;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto número 645|70

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 29.40.00.99, a la siguiente mercadería:

Enzima en polvo que posee poder coagulante sobre la leche, obtenida de microorganismos del tipo Mucor Miehei.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15 días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 4.077|73 T.

Empresa: "Núñez Hnos." S.R.L.

Domicilio: Padre Cena 545 —Ciudad de Resistencia— Prov. del Chaco.

Clase de servicio: Pasajeros - Excursión y turismo en circuito cerrado, según lo establecido en el reglamento aprobado por Decreto Nº 17.347|48.

a) Resistencia - Corrientes - Paso de la Patria (Prov. de Corrientes).

b) Resistencia - Corrientes - Itatí (Prov. de Corrientes).

c) Resistencia - Corrientes - Empedrado (Prov. de Corrientes), en un radio de hasta cien (100) kilómetros (circuitos de descientos (200) kilómetros como máximo; por Rutas Nacionales Nros. 16, 12 y Provincial Nº 6, utilizando diez (10) unidades. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación a|c. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 270.— e. 17|3 Nº 24.851 v. 17|3|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Ampliase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 25 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º Capital Federal. — Precio documentación: $ 30,00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 12 a 18 horas.

e.25|2 Nº 1.626 v.17|3|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

ARMADA ARGENTINA
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS NAVALES
Base Naval de Ushuaia
REMATE

Taquillas metálicas, herramientas para carpintería, herrería, mecánico. Heladeras vs., sillas, sillones tapizados, equipo soldadura autógena, muebles madera pjescritorio, 2 galpones chapa cabriada madera. 1 Block 4 cil. Camioneta Estanciera I.K.A. Chatarra avión Douglas C-54, etcétera.

Fecha y lugar del remate: El día 24 de marzo del cte. año, en la Base Naval Ushuaia, a 10 horas.

Exhibición: A partir del día 19 de marzo hasta el 23, inclusive, en la Base Naval Ushuaia y en el Batallón de Infantería de Marina Nº 5, Río Grande, en el horario de 10 hs. a 12 hs., de lunes a viernes días hábiles.

Folletos: En el lugar del remate y en esta Capital, en el Departamento Suministros, calle Tte. Benito Correa 1195, Dna. Sud, a partir del día 17 de marzo en el horario de 8.30 a 11.30 hs. días hábiles.

e. 17|3 Nº 2.318 v. 20|3|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
CIRCULAR B. 1.189
CIRCULAR I.F. 401

Buenos Aires, 28 de enero de 1975.

Ref.: Compañía Financiera Berlingieri S.A. Cambio de denominación.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de conformidad con lo autorizado oportunamente por esta Institución, la Compañía Financiera Berlingieri S.A., ha cambiado su denominación por la de "Compañía Financiera del Estuario, Sociedad Anónima".

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado en forma incompleta en las ediciones del Boletín Oficial del 12|3|75.

e. 17|3 Nº 2.159 v. 17|3|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

EX CONSEJO NACIONAL ECONOMICO Y SOCIAL

Encontrándose derogado el Decreto-Ley Nº 19.569 de creación del Consejo Nacional Económico y Social por imperio del artículo 26 de la Ley Nº 20.954 y habiéndose ordenado su liquidación por Decreto Nº 2.117|74, invítase a eventuales interesados a efectuar las presentaciones que pudieren corresponder, en la sede del organismo, Maipú 972, Capital Federal, de 12 a 19 horas, por el término de diez días.

e.14|3 Nº 2.266 v.18|3|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza, por 10 (diez) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, a los señores CARLOS ALBERTO DARSAUT y SAUL BIALOSTOSKY, para que comparezcan a tomar vista y presentar las defensas que estimen corresponder con relación a nuevos elementos incorporados al sumario (Expediente Nº 100.357|71) que, como ex directivos de Crédito Defensa S.A. (en liq.), se les sustancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras (t.o.), bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por tres días.

e.13|3 Nº 2.213 v.17|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s. 875 Nros. 247.041; 252.353|354; 252.380|381; 253.176; 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.

$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75
e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie": de v$n. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471|475, 1.483.904 y 1.484.898|900, de v$n. 5.000 Nos. 635.466|470, todos con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 700 e. 6|3 Nº 23.347 v. 4|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.

$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e. 1|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 139.901|920, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

El Jefe de Departamento

$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u$s. 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 24 de enero de 1975.

$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75